



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194-2019-AMPI

Ica, **07 MAR. 2019**

Visto: El Exp. Adm. N° 000713, de 17/01/19, mediante el cual Leonidas Fernando Sigvas Figueroa interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI, de 27 de diciembre de 2018; el Oficio N° 12-2019-SGRR.HH-GA-MPI, de 17/01/2019 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 030-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, donde taxativamente se señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el servidor obrero municipal Leonidas Fernando Sigvas Figueroa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI, de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve declarar improcedente su pedido sobre cumplimiento y aplicación de Pacto Colectivo 2010 y Laudo Arbitral 2013 y 2014.

Que, el administrado impugnante pretende que se revoque o declare nula la resolución apelada, para ello fundamenta que se desconoce que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la prohibición de incremento de remuneración, bonos y bonificaciones a trabajadores del sector público, y que el derecho de incremento de remuneración se encuentra protegido y amparado por normas nacionales e internacionales; entre otros argumentos que esgrime en su recurso impugnatorio.

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que mediante Exp. Adm. N° 0011062, de 04 de diciembre de 2017, el administrado solicita la aplicación del Pacto Colectivo 2010, Laudo Arbitral 2013 y Laudo Arbitral 2014.

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI, de 27 de diciembre de 2018, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por el administrado.

Que, con Exp. Adm. N° 000713, de 17 de enero de 2019, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI.

Que, mediante Oficio N° 12-2019-GA-MPI, de 17 de enero de 2019, la Gerencia de Administración remite los actuados que dieron origen a la resolución impugnada, para que se resuelva el recurso impugnatorio.

Que, respecto a la formalidad del recurso de apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de 17 de enero de 2019, evidentemente ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, toda vez que la resolución apelada fue expedida el 27 de diciembre de 2018, por lo que resulta admisible y procede su examen conforme a ley.

Que, en la impugnada Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI, se ha fundamentado que los acuerdos del Acta de Negociación Colectiva 2010, no resultan ejecutables, debido a la normativa sobre el ingreso de personal, el Presupuesto Analítico de Personal y la plaza presupuestada. Asimismo, se sostiene que el Laudo Arbitral de 2013 y Laudo Arbitral 2014 carecen de efectos legales y resultan inejecutables, por haberse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expedido contraviniendo las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto; por haberse expedido sin contar con el respectivo dictamen económico financiero de la Municipalidad Provincial de Ica; por haberse vulnerado la norma pública, al encontrarse prohibido el incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, pues de acuerdo a ley, los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje laboral, sólo pueden contener condiciones de trabajo; y, por haberse vulnerado el principio de provisión presupuestaria, referido a que todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.

Que, por su parte, el administrado alega en su recurso impugnatorio que el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 003-2013-PI/TC y Exp. N° 023-2013-PI/TC, declaró inconstitucional la prohibición de incrementos de remuneración a los trabajadores del sector público, indicando que tiene protección y amparo por normas nacionales e internacionales y debe ser cumplido por el Estado peruano.

Que, al respecto debe señalarse que, efectivamente, el Tribunal Constitucional, en los expedientes antes referidos, sobre demandas interpuestas contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales 2013, 2014 y 2015, ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas (incrementos salariales) a la negociación colectiva en el Sector Público; sin embargo, el propio Tribunal Constitucional también ha decretado la *vacatio sententiae* respecto a dicha inconstitucionalidad, exhortando al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año.

Que, el Tribunal Constitucional, para sustentar la *vacatio sententiae*, ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de configuración legal, por lo que su contenido y alcance específico deben ser regulados por el legislador (Congreso de la República), teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos de la sentencia. Sobre el particular, en el fundamento jurídico 68 de la STC N° 003-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional advierte que en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos, en materia de remuneraciones, el desarrollo legal es insuficiente; y, en el fundamento jurídico 70, señala que no se encuentra autorizado a suplir las tareas del legislador, quien es el llamado a desarrollar legislativamente los derechos constitucionales, por lo que el Tribunal Constitucional exhorta al Poder Legislativo a enmendar esta omisión dictando las disposiciones legales necesarias que permitan ejercer este derecho.

Que, aún no se ha publicado la respectiva norma legal que regule la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, por lo que es de entenderse que aún se mantiene la prohibición de incrementar las remuneraciones de los trabajadores del sector público, máxime cuando el Tribunal Constitucional no ha señalado expresamente las consecuencias que acarrearía la falta de regulación legal de la negociación colectiva, que le corresponde realizar al Congreso de la República, ante el deficiente desarrollo legal existente advertido por dicho Tribunal, y, además, por cuanto la vigente Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, al igual que las anteriores leyes de presupuesto, también prohíbe el incremento de la remuneración; motivo por el cual la pretensión impugnatoria del administrado debe ser desestimada.

Que, por lo demás, debe señalarse que esta Entidad Municipal se encuentra sujeta a pronunciarse en consonancia con las opiniones vertidas por SERVIR, entidad que como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, viene señalando en forma uniforme y reiterada que el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal expresa, teniendo en consideración las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto, que datan desde el año 2006 y se mantienen hasta la actualidad. Por ello, al verificarse que los fundamentos vertidos en la resolución apelada se encuentran acordes a la opinión por SERVIR, lo allí resuelto debe mantener su eficacia jurídica.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Leonidas Fernando Sigas Figueroa, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 574-2018-GA-MPI, de 27 de diciembre de 2018; en consecuencia, la resolución impugnada mantiene su vigencia y eficacia jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 194 Fecha: 07 MAR. 2019

Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 194 de Fecha: 07 MAR. 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2685
SECRETARIO GENERAL MPI

